



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2018 00710 000
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	SANTIAGO HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO.

Mediante auto del 03 de marzo de 2021, el juzgado tomo las siguientes decisiones que se pueden sintetizar así:

- 1) Abstenerse de citar al perito JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, para que rindiera declaración sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido frente al dictamen presentado y que allegó la parte demandada.
- 2) Se negó el decreto y práctica de pruebas solicitada por la parte demanda (testimonial, interrogatorio de parte, entre otros) tras advertirse que la prueba pericial era la idónea para establecer el monto de la servidumbre, en atención a lo establecido en la Ley 56 de 1891 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985.
- 3) Y finalmente, se resolvió oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de que se sirviera enviar lista de peritos evaluadores actualizada ante la oposición presentada.

DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

Una vez hizo alusión a la remisiones normativas, señaló que artículo 226 del CGP., establecía los requisitos que debían cumplir los dictámenes aportados al proceso, y posteriormente, el artículo 228 de la misma normatividad, señalaba la manera en

que se puede realizar la contradicción de dicha prueba. Indicó que de conformidad con las normas transcritas y el principio constitucional del debido proceso, toda persona tenía derecho a presentar pruebas y controvertir las que se allegaran en su contra, por lo tanto, era procedente la correspondiente solicitud de contradicción del dictamen allegado por la apoderada de la parte demandada, acudiendo a lo establecido en el artículo 228 de CGP por remisión expresa la Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985.

Dentro del mismo escrito reprochó que el Juzgado, indicara en la referida providencia, que no se indicaron los reparos del mismo frente a la experticia, pues considera que no era procedente dar aplicación al inciso segundo del párrafo del artículo 228¹ del C.G.P

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara parcialmente el mentado auto, en el sentido de citar al señor José David Pastrana Salazar, a la audiencia inicial del artículo 372 y 373 del C.G.P., con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

De otro lado, solicitó, conforme a la oposición presentada por los demandados, que se diera cumplimiento al numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985².

PARTE DEMANDADA

Presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Indicó que no estaba conforme con la decisión de no acceder al decreto de practica de pruebas. Señaló que si bien, el procedimiento que se tiene para este tipo de procesos es claro, la regla a seguir no podía ser justificación para negarse las pruebas.

Expuso que, con la prueba pericial aportada, demostraría el estado del predio antes de la construcción del proyecto, dado que en la diligencia de inspección judicial no hizo el verdadero inventario de lo que se veía en el área.

Refirió que el avalúo aportado, realizaba un verdadero inventario de los cultivos que tenía el demandado en su propiedad y que serían devastados al paso de la

¹ pues se aplica para los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental absoluta

² 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

construcción de las torres, a su vez demostrar cual era la franja de terreno real que se va intervenir, el valor estimativo de los perjuicios que se ocasionarían por la construcción de las líneas de energía.

Refirió que negar todas las pruebas tales como la declaración de parte, los testigos y el interrogatorio, implicaba la denegación al acceso a la justicia, de un ejercicio integral del derecho de defensa y contradicción por lo que, al menos debía el despacho decretarlas, practicarlas y valorarlas.

En consecuencia, solicito reponer el auto 03 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

La norma del Art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado extra texto).

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio la parte demandada en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas, allegó un avalúo presentado por José David Pastrana Salazar.

Asimismo, solicitó como prueba testimonial se citara tanto al perito José David Pastrana, como a las siguientes personas: Cesar Augusto Betancur Escobar, Oscar Alberto Herrera Mira y Diana Milena Gutiérrez, quienes señala se pronunciarían entre otras cosas: *"sobre los hechos de la demanda y su contestación, particularmente lo concerniente sobre acciones, adquisiciones, negociaciones, mejoras, fuerza de trabajo, afectaciones y demás que le conste que realizó el demandado, en la finca los reyes..."*

De igual forma, pidió se practicaría un interrogatorio de parte al representante legal ISA, con el fin de que: *"informara acerca de los estudios que se realizaron en el predio y que base tuvo en cuenta la entidad para ofrecer los perjuicios que se avaluaron con la presentación de la demanda y como es la destinación del proyecto... .."*

Como prueba de oficio, dijo que se debía designar un tercer perito con el fin de que avaluara los perjuicios.

Finalmente, y con el objetivo de ejercer la contradicción del dictamen presentado por la parte demandante, solicitó se citara a la perito Luz Dary Rodríguez Garzón.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, y dado que la parte demandada objetó el valor estimativo de la indemnización, se dispuso correr traslado a la parte demandante tanto de la contestación como de las pruebas aportadas.

Termino que aprovecho la parte ejecutada para presentar contradicción al dictamen allegado por la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

Frente a la solicitud de interrogatorio del representante legal de ISA, se opuso al mismo una vez hizo alusión al artículo 195 del C.G.P.

En relación con la oposición al monto estimativo, dijo que no era procedente nombrar un tercer perito, pues se debía dar cumplimiento al Decreto 2580 de 1985 artículo 3 numeral 5, nombrando dos peritos de la forma allí indicada.

El Despacho mediante auto del 03 de marzo de 2021, resolvió negar la solicitud de citación del perito JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR (Avalúo presentado por la parte demandada), tras indicar que al momento de presentarse el dictamen se allegaron los documentos que daban cuenta de su idoneidad y experiencia, además de que no se indicaron los reparos frente al dictamen rendido.

Respecto a las pruebas relacionadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, se dijo que no se accedía a su decreto y práctica, pues la prueba idónea para establecer el monto de la servidumbre, era la pericial, tal como lo establecía la ley 56 de 1891 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

Decisión que fue cuestionada tanto por la parte demandante como la demandada, conforme se indicó en la parte inicial de este auto.

Pues bien, resulta pertinente señalar que los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica se rigen por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

Precisamente el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que en caso de inconformidad a las estimaciones por compensación de servidumbres, se debe proceder a realizarse un avalúo de especiales características:

“(...) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que no hay lugar a citar a los peritos para ejercer la contradicción de los dictámenes presentados por las partes, tal como se solicita, pues no sólo no se considera necesario, sino que además

entorpecería el proceso, pues es claro que por tratarse de norma especial la disposición legal que regula esta materia, ello es, el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, debe ser cumplida sin que pueda soslayarse o cambiarse por las disposiciones del Código General del Proceso, lo que significaría un gran desgaste, pues pretenden las partes, que se de apertura a audiencia pública para escuchar los dictámenes periciales que proponen y que posterior a ello, se nombren los peritos de que habla la norma especial que rige este proceso, lo que resulta por decir lo menos,, absurdo, pues tendríamos 5 peritos, en caso que no haya acuerdo después del peritaje conjunto.

Así pues, en el presente proceso, obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordenó la designación de dos peritos valuadores, con el fin de tasar «la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada». Dictamen, el cual una vez sea rendido será objeto de contradicción por las partes conforme las disposiciones establecidas en el C.G.P. razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

De otro lado y en lo que respecta a las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, advierte el Despacho que no se decretaran pues no se cumplen con los requisitos legales para así disponerlos, pues no son necesarias, pertinentes ni conducentes, pues «la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada» se determina exclusivamente mediante prueba pericial.

En virtud de lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión tomada el pasado 03 de marzo de 2021, aclarándose que el avalúo se practicará conforme lo dispone el numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985, precisándose que los gastos que demande este trámite naturalmente corresponden a la parte interesada opositora de los estimativos y deberá asumir los costos que demande tal diligencia, en tanto se permita ello conforme a los artículos 154 y 157 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER

SEGUNDO: Negar recurso de apelación toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05a52c0b570540f67d84675fd1f7d7695c378fd03418875f32da1a1e44b3991**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00253 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	KEVIN LISETH MIRABAL MEJIA
Demandado	JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL
Asunto	Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar al demandado JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL, del auto de diciembre 7 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por KEVIN LISETH MIRABAL MEJIA, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es septiembre 28 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45814ca771ea4c0504ab64cb79a0fb5f84cb2257e9cf12d8b45abf897b883ddb**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00626 00
Proceso	Verbal (Restitución de Bien Mueble)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUZ DARY ARROYAVE SERNA
Asunto	Niega solicitud de terminación y ordena devolución de comisorio

Lo solicitado por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. en escrito que antecede, de que se termine el proceso por haberse llegado a un acuerdo con el locatario, la misma es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado con la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2020, en la que se resolvió declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing celebrado entre las partes, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, invocados en la demanda.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó comisionar a la autoridad competente para la entrega del bien, es por lo que se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, a fin de que haga la devolución del comisorio No. 32 de junio 17 de 2022, sin diligenciar, por cuanto las partes realizaron un acuerdo de pago por la totalidad de las cuotas pactadas en el contrato de leasing.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25bad042e1cbde99f276ff3604fd74794d71a049c1d91180d3ecdba31eb354**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172019-0128200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMOTORA SIAN S.A
DEMANDADO	LISTAR DATOS S.A.S., BYRON EASTMAN ORTIZ REBECA FRANCO DE ARISTIZABAL
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1638 del 25 de noviembre de 2022 dela CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, quien informa que procedió con el desembargo del establecimiento de comercio denominado LISTAR DATOS S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 24438402, de propiedad de la sociedad LISTAR DATOS S.A.S.

Igualmente, se incorpora respuesta al oficio No.1636 del 25 de noviembre de 2022 de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, quien informa que NO procedió con el desembargo del establecimiento de comercio denominado INSTALAMOS, identificado con matrícula mercantil No. 64863502, de propiedad del demandado BYRON EASTMAN ORTIZ, toda vez que carece de autenticidad, pero también expone que revisados sus registros a la fecha el señor EASTMAN ORTIZ BYRON con Nit. 71.622.002-2, no tiene matriculado ningún establecimiento denominado INSTALAMOS, que por el contrario el nombre correcto del establecimiento de comercio es INSTALADOS.

Por lo anterior, con vista al proceso, se ordena oficiar nuevamente a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a fin de que se sirva cancelar el embargo del establecimiento de comercio denominado INSTALADOS de propiedad del demandado, cuyo embargo fue comunicado por oficio No.1097 del 18 de noviembre de 2019, y registrado por la Cámara de Comercio (folio 28 del c.2 de medidas cautelares), ya que por error involuntario en el auto de terminación del proceso se indicó como nombre del establecimiento de comercio INSTALAMOS. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07020d9be910e7efbe9e37059a085cb54bec46659dd79f12290032e0e154d1b**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172020-0088600
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA MEJIA RAMIREZ con C.C. 42.883.476
DEMANDADO	MAURICIO ALEJANDRO BETANCUR ARENAS C.C.98.636.373 BLANCA LUZ BETANCUR ARENAS con C.C. 1.017.205.653 PAOLA ANDREA BETANCUR ARENAS con C.C. 43.872.231 NEVARDO BETANCUR con C.C. 1.128.268.685 JORGE HUMBERTO BETANCUR ARENAS con C.C.71.774.159 BLANCA LUZ ARENAS DE BETANCUR con C.C. 43.025.949
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

No se accede a lo solicitado por la parte demandante de oficiar a los distintos despachos judiciales donde se levantaron las medidas cautelares, para que se inscriba el embargo hipotecario en referencia, toda vez que dichas solicitudes deben ser formuladas de manera directa por el interesado ante dichos entes judiciales.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bda34c8b093fb1b2317f871bd3e5ee8107413a207f39d025863243cecfb5288**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172020-0090400
PROCESO	Liquidación persona natural no comerciante
DEUDOR	Luz Alba Trujillo Valencia C.C. 25.097.694
ACREEDORES	1. Municipio de Sabaneta NIT. 890.980.331-6 2. Municipio de Medellín NIT. 890.905.211-1 3. Gobernación de Antioquia – Sin número de identificación 4. Willer de Jesús Quirama Quirama C.C. 15.334.433 5. Martha Leider Morales García C.C. 21.431.803 6. Banco Scotiabank NIT 860.034.594-1.
ASUNTO	INCORPORA- ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta al oficio No.1589 del 16 de noviembre de 2022 de TRANSUNION, quien informa que acusa el recibido del mismo, solicitando a su vez se certifique cuál es el estado actual del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la señora Luz Alba Trujillo Valencia identificada con cedula 25.097.694, con el fin de proceder conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena expedir la certificación en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe14e2c10c24eae48f88dc952e9d6ab1e5baeadc92534481e8a335db1ba234**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00029-00
PROCESO	VERBAL (CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO MOLINA ARROYAVE
DEMANDADOS	ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	CUMPLE LO RESUELTO Y RECHAZA

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN el cual se declaró incompetente para conocer del trámite de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de servicio público de placas TOQ820, embargado por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-000215; instaurada por el señor RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE, en contra de ALBEIRO GOMEZ GIRALDO e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y, ordenó su devolución a esta Agencia Judicial.

Como consecuencia de lo anterior será del caso analizar la competencia del Despacho en el asunto devuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 596 del Código General del Proceso, establece que, a las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”. (Negrilla fuera de texto).

Y, seguidamente, el artículo 597 dispone que:

“(…) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...) (Negrilla fuera de texto).

Estos enunciados normativos específicos deben ser leídos en concordancia con el trámite general que establece la legislación procesal civil para el rechazo de los incidentes, a saber, el artículo 130 ibidem que establece que:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, el trámite de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas TOQ820 de servicio público inscrito en la Secretaría de Movilidad de Rionegro, cuyo propietario es el señor ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, debe seguir las reglas y reunir los requisitos materiales y formales de un incidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente digital siquiera prueba sumaria tendiente a acreditar la retención y/o secuestro del referido vehículo, no resulta este el momento procesal oportuno, ni es

esta la Agencia Judicial competente para resolver el incidente que pretende oponerse a una diligencia de secuestro que no ha ocurrido y que debe interponerse ante el juzgado que emitió la orden de embargo del vehículo.

Por el contrario, lo que sí obra en el plenario es el rechazo de solicitudes encaminadas al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo ya que las mismas al momento no eran viables; así mismo, no existe constancia de que el despacho comisorio No. 040 del 25/07/2018, haya sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado.

En conclusión, se rechazará de plano el conocimiento del incidente formulado, por encontrar el Despacho que, no reúne los requisitos formales para el efecto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conocimiento del trámite de la referencia adelantado por el señor RUBEN DARIO MOLINA ARROYAVE, en contra de ALBEIRO GOMEZ GIRALDO e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias y la baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202100029 Cúmplase/Rechaza

EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc815fbe344c61957326708eff37452138be1c1b830bc3c39ef689ef71e1c229**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0006600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H. NIT. 811.018.479-5
DEMANDADO	PEDRO NEL GONZÁLEZ GARCÍA C.C. 6.785.247
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1493 del 3 de noviembre de 2022 de TRANSUNION S.A. (antes CIFIN), quien informa sobre los números de cuenta y CDT’S, que el demandado PEDRO NEL GONZÁLEZ GARCÍA C.C. 6.785.247 tiene vigente en el sector financiero, con indicación del nombre de las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dfe3f35a42074b9b8735350e072d13b6bcf3b771c558f3520b8b1a4d68ebf8**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
Demandado	ELIZABETH GIRALDO, JOSE IGNACIO NOREÑA CARTAGENA Y HUGO ALEXANDER GOMEZ CARDONA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados ELIZABETH GIRALDO Y HUGO ALEXANDER GOMEZ CARDONA, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f0339203eaf549676816bd649346523cd2912d1d7ec2744ba157a06f9e708**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00223-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MILTON CESAR ACEVEDO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante):

Agencias en derecho: \$ 3.580.000.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 3.580.000.00

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50677f3b973b1af7af35427c6c339e67d4a3ef64080400d5ee7051d8d68516c6**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00550 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	DIANA ALEXANDRA MONTOYA GIRALDO
Demandado	REINEL ZAPATA GARCES
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la respuesta al oficio 1106, allegado por la Secretaría de Movilidad del municipio de Bello, quien informa que se acató la medida cautelar solicitada.

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado REINEL ZAPATA GARCES, en las siguientes direcciones electrónicas:

Zapata-g@hotmail.com

Reinel.zapata@hotmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1495fed7efab94cdaaa006f21d83ddd02eb66e0f243ad7b93ca9b235858e66c**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado	KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
Asunto	Informa entrega inmueble y se Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que los demandados el día 3 de octubre de 2022, realizaron la entrega formal y material del inmueble.

Por lo anterior corrige el numeral 4 del memorial presentado el día 26 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual acreditó nuevos cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, quedando de la siguiente manera:

La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$346.667) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 21 de septiembre al 03 de octubre de 2022, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera) causados a partir del 27 de septiembre de 2022.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado CARLOS ANDRES GOMEZ RAMIREZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando**



la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff02d00d33f47af97d1ee9b49c6c1ca2d56ab4ebd2853019a49e9406faa022a

Documento generado en 09/12/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172021-0108300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1395 del 17 de noviembre de 2021 de la POLICIA NACIONAL, quien informa que procedió con el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengue el demandado HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía 1.128.466.161.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd208dcf2294f7ba3a11731414508b6b39ad95b8fb2e018bb38b66133237a28**
Documento generado en 09/12/2022 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0110300
PROCESO	Aprehensión
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.AS. “APOYAR S.AS.” NIT: 830.009.635-9
DEMANDADO	YENIS TATIANA MONTOYA RIOS C.C.43.111.188
ASUNTO	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que por auto del 10 de diciembre de 2021 se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA RBP242 MODELO 2011 MARCA KIA LÍNEA PICANTO LX COLOR PLATA SERVICIO PARTICULAR CARROCERÍA HATCH BACK MOTOR G4HGAP001132 CHASIS KNABJ513AB, dado en garantía por la señora YENIS TATIANA MONTOYA RIOS, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado el día 6 de diciembre de la presente anualidad. En consecuencia, se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN, con el fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado. La orden de captura fue comunicada mediante comisorio Nro. 26 del 06/05/2021 y al PARQUEADERO SIA SAS, a fin de que proceda a realizar la entrega inmediata del vehículo de placas PLACA RBP242 MODELO 2011 MARCA KIA LÍNEA PICANTO LX COLOR PLATA SERVICIO PARTICULAR CARROCERÍA HATCH BACK MOTOR G4HGAP001132 CHASIS KNABJ513AB, a la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS acreedora de la garantía, o a quien esta disponga, para lo cual se libró el oficio No.1509 del 10 de diciembre de 2021, el cual fue diligenciado por este despacho judicial según constancia secretaria que reposa en el sistema de registro con fecha del 11 de enero de 2022, es por lo que no se le da trámite a la anterior renuncia que del poder hace la DRA. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.838 de Bogotá D.C, en calidad de apoderada judicial de la empresa APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS, con NIT 830.009.635-9, pues el trámite del proceso esta terminado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63672809905f624f87a7351a5416e7e801b9391cff55c23de276ff1a770a69d**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01170 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLADIS ESTELA SOTO HENAO
Demandado	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA
Asunto	Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que la demandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA a la fecha no se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRIA, de la providencia de enero 19 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por GLADIS ESTELA SOTO HENAO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RUIZ ARROYAVE, identificado CC. 71.530.665 y TP. 85.512 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

4° Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados Cooperativa de Estudiantes y Egresados de la Universidad de Antioquia (COODESDUA) y Hernán Darío Correa Hincapié, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir



de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d0a26351c7bca6be09c39990cff1a214f120d9dcc2640ea90c79a2000b853**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01269 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL SAN DIEGO P.H.
Demandado	CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRA
Asunto	Suspensión de proceso

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta el día 30 de abril de 2023, conforme a lo solicitado por las partes.

2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292a3662bfc6781b7dbec2c62833427a62608f836dc0d1ffaf2281d54da3bfb**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0017800
PROCESO	Aprehensión
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." Nit. 830.009.635-9
DEMANDADO	EUDALIA MARTINEZ CC. 43.265.464
ASUNTO	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que por auto del 23 de marzo de 2022 se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: HPK386, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B12D1083948KD3, dado en garantía por la señora EUDALIA MARTINEZ, lo anterior por cuanto la deudora se puso al día con la obligación y como consecuencia, se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN, con el fin de informarle que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado, para lo cual se libró el oficio No.919 del 28 de junio de 2022, el cual fue diligenciado por este despacho judicial según constancia secretaria que reposa en el sistema de registro con fecha del 29 de junio del 2022, es por lo que no se le da trámite a la anterior renuncia que del poder hace la DRA. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.387.838 de Bogotá D.C, en calidad de apoderada judicial de la empresa APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS, con NIT 830.009.635-9, pues el trámite del proceso esta terminado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de976669c9ce734cc047b1fb8fc72fc374a20c510be8925c3e03ed7a2f233c58**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00217 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	SHIRLEY ANDREA GUZMAN NIÑO Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d43f8cb0d138bb8d2ce23d87ee6a98712474baa1c3b5d18318308e66646f96**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0026400
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ C.C. 78.740.926
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Ante la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la E.P.S SURAMERICANA S.A a fin de que se sirva informar la dirección de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de LUIS ALFONSO BUELVAS MARTINEZ Identificado con cedula N° 78.740.926.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc39366598cf29270fc7a59b4105792f54f12421271f4b642e62549027d523b**

Documento generado en 09/12/2022 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-0058800
PROCESO	VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	LINA MARIA DIAZ LOPEZ C.C. 43.460.680
DEMANDADO	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO C.C. 43.603.220
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio No.1546 del 8 de noviembre de 2022 a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, quien informa que procedió con la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JIY919 de propiedad de la demandada, comunicado mediante oficio No.1152 del 12 de agosto de 2022.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10469a69ff7bc48e190439998e414522c86cc597f94e566d79b9c34ef5b9f7b0**
Documento generado en 09/12/2022 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00709 00
Proceso	Verbal Especial – Restitución Inmueble
Demandante	JOSE DUQUE RODRIGUEZ
Demandado	HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte demandada so pena de no ser escuchada en el proceso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los demandados HUGO ALEJANDRO CADAVID SANCHEZ Y MARTHA INES PINEDA CEBALLOS, las cuales se surtieron en legal forma, por lo que los mencionados demandados se encuentran legalmente vinculados al proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que la causal de terminación del proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es por lo que se requiere a la demandada DORA INES METAUTE PINEDA quien dio respuesta a la demanda, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite todos los cánones de arrendamiento invocados en la demanda y los que se han causado durante el trascurso del proceso, so pena de no ser escuchada en el mismo.

Pues de la contestación de la demanda se avizora que se aportan unos recibos de pago sin la firma del arrendador, no se aporta el recibo de pago correspondiente al mes de diciembre de 2021 y además de lo anterior se aportaron unos recibos de pago con una suma inferior al canon de arrendamiento acordado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ae4024cf51a92e5061f67385a3a5b969e050311d283dae202f753e5a94ec8**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00770 00
Proceso	Divisorio
Demandante	TERESITA DEL NIÑO JESUS TAMAYO DIAZ Y OTROS
Demandado	NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ
Asunto	Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que la demandada NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NOHELIA DE JEUSS TAMAYO DIAZ, de la providencia de noviembre 8 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda DIVISORIO POR VENTA, instaurado en su contra por TERESITA DEL NIÑO DE JESUS TAMAYO DIAZ, NOHEMY DEL SOCORRO TAMAYO DIAZ Y DIOGENES DE JESUS TAMAYO DIAZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar la contestación.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ROBERTO ARTURO ANGEL GÓMEZ, CC. 10.518.478 y TP. 13.440 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e7e8791ca9ff9e2139e1c3d00e2872889b7176a1955be12dc980ca35df984**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00797 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que el aviso se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d96625fb3434ec06383eedf4a6c8b808f7d6995f4492a037e3af7dcaa59b0**

Documento generado en 09/12/2022 09:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>